



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la absolución de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús M

Se imputó al nombrado haber encubierto la privación ilegal de la libertad de Alberto Agapito L , mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa. Según surge de la decisión del *a quo*, L estaba cumpliendo con su servicio militar obligatorio, desde febrero de 1976, en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 1 de La Rioja. En abril del mismo año, una fracción de tal batallón, integrada, entre otros, por el damnificado y M fue comisionada para la realización de acciones en Tucumán, por lo que se radicó en la ciudad de Monteros. Dos meses más tarde, L fue privado de su libertad en el campamento en el que se asentó aquella comisión, y tiempo después sería asesinado, tras permanecer detenido clandestinamente en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, ubicado en San Miguel de Tucumán. Algunos días después del secuestro de L el capitán Esteban S jefe de la comisión en la que el damnificado prestaba servicio, dispuso el inicio de un sumario por deserción, y designó como oficiales instructores a M por entonces subteniente, y al sargento ayudante Roberto L –actualmente fallecido– quienes habrían insertado información falsa en las actuaciones para encubrir los delitos mencionados. Estos fueron cometidos, según se tuvo por probado, como parte del plan de ataque contra un sector de la población que en esa época estaban ejecutando las fuerzas armadas y de seguridad civil en nuestro país (cf. págs. 25/26 y 45/46 de la copia digitalizada de la decisión citada).

El tribunal oral no puso en duda la comisión de los delitos de los que resultó damnificado L ni la realización del sumario por su supuesta deserción, sino la intervención de M en esta maniobra de encubrimiento. Como lo recordó el *a quo*, la absolución del imputado se basó en que, por un lado, la acusación no habría logrado demostrar que haya sido el autor del acta de deserción cuya realización se le atribuye. Al respecto, se señaló que no se cuenta con el instrumento original, sino con una copia certificada, y que no se realizó un examen pericial caligráfico de conformidad con las previsiones del código procesal aplicable que dilucide la incógnita. Se aclaró incluso que la defensa del imputado fue la única parte que aportó un informe técnico sobre el punto, y de allí surge que la firma que luce en el documento en cuestión no sería del imputado. Por otro lado, se sostuvo que, aun cuando se admitiera que M fue el autor de tal acta, su conducta resultaría atípica, ya que se habría limitado a verificar que el ex conscripto L no había regresado al cuartel, y a confeccionar las actuaciones previstas para esos casos en la reglamentación castrense. Además, se recordó que el imputado, al momento de los hechos, tenía veintiún años, recién había egresado del Colegio Militar y se encontraba en su primer destino como efectivo de la fuerza, por lo que no podría concluirse que “no podía no saber” lo que realmente le había ocurrido al damnificado. Se afirmó también que no tenía ningún motivo para pensar que los militares hubieran puesto en riesgo la vida del ex conscripto. En conclusión, el *a quo* entendió que el fallo impugnado se basa en fundamentos razonables y suficientes, y que las críticas del recurrente serían meras discrepancias sobre la valoración de la prueba obtenida, que no alcanzan para demostrar la arbitrariedad invocada (cf. págs. 79/86 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su descalificación como acto jurisdiccional válido. En efecto, sostiene que el *a quo*, por un lado, brindó fundamentos dogmáticos que se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

apartan de las constancias de la causa e importan una interpretación insensata de la normativa aplicable; y, por el otro, que omitió responder argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, los que tampoco fueron tenidos en cuenta en la sentencia del tribunal oral (cf. págs. 10/25 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, aprecio que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Sin perjuicio de ello, creo conveniente añadir las consideraciones que desarrollo a continuación.

III

La confirmación de la absolución de M se sustenta, en primer lugar, en que no habría quedado aclarada la duda acerca de si fue él quien realizó la citada acta de deserción. Al respecto, se destacó la falta de un examen pericial caligráfico que dilucide la incógnita, y se añadió que la defensa fue la única parte que aportó un informe técnico sobre el punto, del que surge que la firma insertada en el documento en cuestión no sería del imputado (cf. *supra*, punto I).

Al respecto, advierto que el *a quo*, tal como lo ha demostrado el recurrente (cf. págs. 14/25 de la copia citada del escrito de interposición del recurso federal), omitió ponderar de manera armónica la totalidad de los elementos de juicio disponibles, y realizó una valoración descontextualizada y fragmentaria de la prueba que descalifica lo resuelto.

En este sentido, cabe señalar que no se han tomado en cuenta las declaraciones públicas de M en las que admitió haber firmado aquella acta de deserción, una de las cuales fue efectuada durante su proceso de evaluación como candidato propuesto por el entonces presidente de la República para ocupar el cargo de jefe del Ejército. A ello se agrega, tal como lo destacó el fiscal de juicio al impugnar la absolución, que se cuenta con ese documento en la investigación sobre la desaparición de L desde 1986, cuando todavía estaba a cargo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y que recién el imputado desconoció su firma al prestar declaración indagatoria (cf. págs. 12/13 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo* y 22 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

En rigor, tras haber cambiado sorpresivamente la versión de M acerca del punto en debate, el acusador público requirió al tribunal oral que se realizara una pericia caligráfica, pero esta medida fue rechazada y, luego de la impugnación de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

este rechazo, la cámara de casación confirmó tal temperamento. Sin embargo, en la decisión apelada mediante recurso federal se hizo hincapié, como se ha dicho, en que solo la defensa presentó un informe técnico sobre la autoría de la firma discutida, aunque se reconoce, tal como lo señaló el recurrente, que ese informe no fue realizado de acuerdo con las previsiones del código aplicable, ya que no se dio intervención a las otras partes. Además, no estuvo en discusión que el autor del mismo informe no es un perito calígrafo, y que, de todas formas, al contarse solo con una copia del acta a analizar, el resultado de la pericia sería impreciso (cf. págs. 80/81 y 72 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Tampoco estuvo en discusión que M fue designado por el jefe S como instructor del sumario por la supuesta deserción de L por lo que cabría preguntarse cuál sería la explicación con base en la cual podría admitirse, razonablemente, que la firma cuestionada no es del imputado, sino que fue falsificada. Pues bien, esta explicación no fue brindada por el tribunal oral ni el por el *a quo*, de acuerdo con lo que surge de la decisión de éste. Solo el propio M habría alegado, como toda justificación, que habría existido un “complot” en su contra, pero sin haber aclarado, aparentemente, cuál sería esa conjura ni la identidad de los conjurados (cf. pág. 81 ídem).

Por cierto, versiones alternativas de lo ocurrido tan improbables, como las apoyadas en hipótesis indemostrables acerca de conspiraciones ocultas, son inaceptables y, en todo caso, incapaces de conmover la convicción a la que pueda arribarse sobre la base de la prueba producida. Lo contrario permitiría que a cada nuevo elemento de juicio que la acusación pudiera aportar se respondiera, sistemáticamente, que se trata de una prueba deliberadamente construida para implicar al imputado, sin

que fuera posible corroborar esto empíricamente (cf. FERRER BELTRAN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 148/149).

En definitiva, negar que el acta inculcatoria fue realizada por M , tal como lo ha hecho el tribunal de juicio, es el resultado de un razonamiento arbitrario.

IV

Ahora bien, el *a quo* afirmó que, aun cuando se admitiera que el acta en cuestión fue firmada por M , correspondería confirmar igualmente su absolución, al tener en cuenta que su intervención en el sumario aludido no sería susceptible de reproche (cf. pág. 81 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal). Esta conclusión, en mi entender, también es el resultado de una inferencia desprovista de todo fundamento válido.

No hay duda acerca de que el damnificado fue privado ilegalmente de su libertad y asesinado por efectivos del Ejército, ni que la tramitación de un sumario en su contra por la presunta comisión del delito de desertión fue una maniobra dirigida a encubrir aquellos hechos, por los cuales fueron condenados, entre otros, el jefe de la comisión en la que L cumplía el servicio militar obligatorio.

El *a quo* consideró que el tribunal oral había valorado de manera parcial y descontextualizada la prueba al condenar a S como partícipe secundario de aquellos delitos pues, en su opinión, tal prueba sería suficiente para tenerlo por autor. En particular, al revocar ese punto de la sentencia, señaló, por un lado, que no se había ponderado adecuadamente la circunstancia de que el imputado era la máxima autoridad de la subunidad en la que se desempeñaba L y que éste fue secuestrado y asesinado debido a su actividad política, como parte del plan de represión ilegal que se estaba ejecutando en ese momento. En efecto, siempre según el *a quo*, afirmar, como lo hizo el tribunal oral, que la conducta ilícita del nombrado consistió, únicamente, en no haber



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

informado al comando del que dependía sobre la desaparición de la víctima al haberse enterado de este hecho, cuando debía hacerlo por haber sido responsable de velar por su integridad, implica admitir la hipótesis inverosímil según la cual, aun cuando se trataba de uno de sus hombres y el secuestro se realizó dentro del asiento de la comisión a su cargo, S desconocía absolutamente las circunstancias en las que ello ocurrió (págs. 58/59 y 127 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Por otro lado, el *a quo* también afirmó que el tribunal oral omitió evaluar la declaración del testigo Dante O quien dijo que fue compañero de L en el campamento de Tucumán, y que estaba junto a él cuando un grupo de efectivos de la comisión que integraban, bajo el comando de S se lo llevó a bordo de un vehículo, tras lo cual no lo volvió a ver y en la subunidad se difundió la versión oficial de su desertión (cf. págs. 46/47 y 59/60 ídem).

Al contrario de lo resuelto respecto de Sanguinetti, la cámara consideró que no había prueba suficiente para condenar a M Para ello, se basó en que éste era un oficial subalterno del Ejército, de baja graduación, apenas egresado del Colegio Militar con veintiún años de edad, que no tenía ningún deber de protección sobre la vida o la integridad física del damnificado, ni era posible sostener que sabía lo que realmente había ocurrido, al tener en cuenta aquellas condiciones personales que le eran propias. En suma, en la opinión del *a quo*, la intervención del imputado en el sumario por la desertión de L se habría limitado al cumplimiento de la reglamentación castrense para tales casos, por lo que su comportamiento resultaría atípico (cf. págs. 64/86 ídem).

Al llegar a esa conclusión, sin embargo, se pasa por alto que fue notorio dentro de la comisión que todas las pertenencias de L hasta los anteojos que utilizaba de manera permanente, fueron hallados en el campamento, cuando la versión utilizada para encubrir su secuestro era que el soldado había huido. En efecto, el tribunal

oral valoró esa circunstancia comprobada de la causa como una de las evidencias que le permitieron concluir que el damnificado no desertó, sino que fue secuestrado, ya que de haberse fugado se habría llevado al menos sus anteojos, imprescindibles para él. También se tuvo por probado que los integrantes de la comisión se enteraron de que el equipo y las pertenencias de L habían sido halladas en el campamento, ya que se les dio la orden de retirarlos. A lo que se añade que los anteojos de L le fueron entregados a su madre, tal como ella misma lo declaró (cf. págs. 46/47 y 95 ídem).

Entonces, si los integrantes de la comisión sabían sobre el equipo y las pertenencias de L no puede ponerse en duda que Mi también pues, a pesar de su joven edad, era uno de los tres oficiales que encabezaban la comisión (cf. pág. 12 ídem). Sin embargo, en el acta de la supuesta deserción, confeccionada y firmada por el acusado, se señala que el damnificado se había llevado su equipo (cf. pág. 75 ídem). En consecuencia, no es razonable concluir que el imputado no fuera consciente de que estaba afirmando una falsedad en tal sumario, lo que excluye de por sí que, como lo sostuvo el tribunal oral con el aval del *a quo* (cf. págs. 66/70 ídem), se limitara a cumplir con su rol esperado, de acuerdo con los reglamentos castrenses, al actuar como instructor sumariante.

Además, dada su condición de oficial, tampoco podía desconocer que la fracción del Batallón de Ingenieros de la Construcción en la que revistaba junto con L había sido comisionada, por orden del Tercer Cuerpo de Ejército, para cumplir acciones en una unidad antiterrorista en la zona de operaciones de Tucumán, a disposición de la V Brigada de Infantería. Y en esa provincia, según se tuvo por probado, ya a principios de 1975 “se advierte que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se despliega y aparece plenamente articulado”, dado que el Consejo de Defensa consideró a Tucumán, donde funcionaron treinta y seis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

centros de detención clandestina, “como prioridad N° 1” en la denominada “lucha contra la subversión” (págs. 43/44 ídem).

L a su vez, tampoco era un conscripto cualquiera, sino que se trataba de un estudiante de Licenciatura de Historia en la Universidad Nacional de Tucumán, que desde temprana edad había sido miembro de la pastoral del obispo de La Rioja Enrique Angelelli y de centros de estudiantes del nivel secundario, y que luego tendría activa participación política en la universidad (cf. pág. 20). Tan es así que el tribunal oral afirmó que, sin ninguna duda, el damnificado había sido señalado como un objetivo a eliminar por el régimen, y que aquella faceta de su vida fue la razón por la cual se lo privó de su libertad y se lo mató, así como también a varios de sus amigos y compañeros de militancia (cf. págs. 47/48 ídem).

A todo ello se suma que, como es ya público y notorio, en el marco de la ejecución del plan de represión ilegal sistemática durante el último gobierno de facto, la elaboración de actuaciones por deserción fue una maniobra habitual para encubrir hechos como los de este caso (cf. dictamen del 14 de febrero de 2023 en la causa FCR 12007047/2005/1/1/1/RH1, “Recurso de Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: Tibiletti, Luis Eduardo s/incidente de recurso extraordinario”, en el que también se refutó el pretendido carácter neutral del sumario por deserción confeccionado por el allí imputado).

Todos estos eran elementos de contexto que no podían soslayarse al interpretar el significado que, conforme a la valoración global de la prueba, cabía asignar al comportamiento exhibido por el imputado antes reseñado.

En conclusión, advierto que el tribunal oral y el *a quo* no han valorado exhaustivamente tales circunstancias comprobadas de la causa al sostener que Mi no sabía, ni tenía ningún motivo para pensar que L no había desertado, sino que había

sido víctima de un acto criminal por parte de efectivos de las fuerzas armadas (cf. págs. 71/72 ídem).

Es que, de acuerdo con lo que surge de lo expuesto, L y M integraron un grupo de soldados del Ejército que, tras el último golpe de Estado, fue comisionado para desempeñarse en la provincia de nuestro país que era considerada de máxima prioridad en la lucha contra la subversión y en cuyo territorio ya se estaba ejecutando el plan sistemático y generalizado de represión desde un año antes. L además, era indudablemente uno de los blancos posibles del régimen, debido a su notoria actividad política. Y a ello se suma que la explicación oficial que se dio sobre su ausencia fue que había desertado, pero sus pertenencias fueron halladas en el asiento de la subunidad, incluso los anteojos que utilizaba de manera permanente.

En síntesis, la única forma de sostener razonablemente que, como lo señaló el tribunal oral con la aprobación del *a quo*, M no tenía ningún motivo para pensar que L no se había fugado, sino que había sido víctima de un acto ejecutivo del plan aludido, sería admitir, ingenuamente, que el entonces joven subteniente ignoraba tanto cuál era el objetivo primordial del Ejército en la zona en la que se desempeñaba, como aquellas circunstancias sobre la personalidad de L y el hallazgo de sus pertenencias, que eran conocidas para el resto de los miembros de la comisión.

Por otro lado, en el acta por la supuesta deserción, cuya realización se atribuye a Mi, se señala que el damnificado se llevó consigo sus pertenencias, lo que permite concluir que el imputado mintió, a menos que, como se ha dicho, se sostenga irrazonablemente que desconocía lo que era notorio incluso para los soldados de menor jerarquía de la subunidad. Y si se concluye que mintió, como también se ha dicho, cabe excluir que hubiera tenido un comportamiento neutral o atípico al intervenir en la tramitación del sumario aludido. Además, tal circunstancia adquiere aun mayor



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

relevancia si se recuerda que, como lo habría declarado el testigo O , quienes abruptamente se llevaron del campamento al damnificado fueron efectivos de la comisión mencionada, bajo el comando del jefe S pues entonces puede inferirse que la razón por la que Mi mintió fue, precisamente, encubrir a los autores materiales de ese hecho

Sin embargo, el tribunal oral y el *a quo* han omitido tal análisis, por lo cual, en mi opinión, la decisión impugnada mediante recurso federal se basa en conclusiones que solo fueron posibles merced a una consideración parcial e inadecuada de las circunstancias comprobadas de la causa, lo que presta al fallo fundamentos solo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

V

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
1 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.03.2023 17:59:16